ALCALDÍA DE ARMENIA | Secretaría de Tránsito

SETTA

Armenia, Quindío 01 de Julio de 2026

(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN SANCION No. 005858 -2025

Señor(a)
Carlos Arturo Paramo
Conductor
Dirección: Barrio Calima mz 15 # 1
Armenia

EXPEDIENTE	T0020030
RESOLUCION No	005858-2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia

Teniendo en cuenta que, ante la no comparecencia del investigado, no fue posible notificar la RESOLUCIÓN SANCION N.° 005858 del 07 de octubre de 2025 del expediente No.T0020030, elaborado por el agente de Tránsito Gustavo Andrés Rodriguez con placa 044, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de armenia, en los términos de los Artículos 67 Y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Organismo de Tránsito y Transporte procede a realizar la notificación por aviso, mediante la presente publicación por un término de cinco (5) días, en la página web (https://www.armenia.gov.co/normativa/notificaciones-por-aviso?view=article&id=2156:52notificaciones-por-aviso-secretaria-de-transito-de-armenia-tta&catid=29:normatividad) de conformidad con lo establecido en el Articulo 69 de la citada Ley

Contra la RESOLUCIÓN SANCION N.° 005858 del 07 de octubre del 2025 del expediente No. T0020030 del 31 de marzo del 2024, PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ante el funcionario que lo expidió, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte al investigado(a) que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de la publicación. Se adjunta a este aviso en diez y nueve (19) folios, copia íntegra Resolución N.° 005858 del 07 de octubre del 2025 y sus anexos

Fecha de fijación: 02 de julio del 2026

Fecha de Retiro: 09 de julio del 2026

Cordialmente,

Daniel Jaime Castaño Calderón
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó/Elaboró: julieth Lopez Sánchez/contratista/Multas
Revisó/Daniel Jaime Castaño Calderón/secretario de Tránsito y Transporte

Calle 22 No 27-37 segundo piso de la plaza minorista, ARMENIA Q CP 63004
Contacto (606) 7417100, correo electrónico transito@armenia.gov.co

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005858 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las que confiere la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes,

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.1. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.[1]

1.2. Las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción. [2]

1.3. Que los alcaldes Municipales como autoridades de Transporte, los Organismos de Transporte o las dependencias que se designen para tal fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.

1.4. Se delegó en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia la competencia para conocer de los procedimientos y recursos sobre infracciones a las normas de transporte.[3]

1.5. El articulo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.

1.6. El articulo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

1.7. Según lo dispuesto en el articulo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

1.8. Aplicación a lo fundamentado en los articulos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

1.9. Ley 1437 de 2011 Articulo 3 Numeral 8, en virtud al principio de Transparencia.[4]

[1] Inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993.

[2] Artículo 8 de la Ley 336 de 1996.

[3] Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001 de la Alcaldía Municipal de Armenia y Artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015.

[4] Artículo 3o. principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."...

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN NUMERO 005858 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

2. HECHOS

2.1. El día 31 de marzo del año 2024, siendo las 01:40 horas en la carrera 18 calle 29 de Armenia Q. el agente de Tránsito GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ CAICEDO portador de la placa número 044 adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia para la época de los hechos, en cumplimiento de sus funciones emitió el informe único de infracciones al transporte No 63001-0020030; en contra del Señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405, conductor del vehículo de placas SQC950, de propiedad del señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289, y vinculado a la Empresa de Transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 o quien haga sus veces; tipificando la infracción al transporte contemplada en el en el articulo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el articulo 49 literales c-i de la mencionada Ley. Lo anterior conforme a lo consignado en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 630010020030 cuya observación indica lo siguiente

(...)

"Transita sin tarjetón, ..."

(...)

2.2. Que la secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Q. en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003, expidió la resolución No. 0001025 del 17 de abril de 2024, ordenando apertura de investigación por presunta infracción a las normas de Transporte a la empresa de Transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 20 # 23-66 Barrio San José de la ciudad de Armenia Quindio, al señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405, conductor del vehiculo de placas SQC950, domiciliado en el barrio calima Manzana 15 # 1 Armenia Quindio, según información extraida del Informe único de infracciones al transporte en su item 10 datos del conductor ,y al señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289 propietario del vehiculo SQC950, residente en la carrera 25 # 45-07 de Armenia Q según información extraida del certificado de tradición del vehiculo involucrado en la información del propietario; por infringir presuntamente la infracción al transporte contemplada en el articulo 26 Y 49 literal c-i [5]de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, *2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del decreto 1079 de 2015* [6]

[5] ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:
(...) c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. (...)

[6] *Artículo 2.2.1.3.8.10. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*
Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.
La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. *" (negrita fuera del texto)*
Artículo 2.2.1.3.8.13. "Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

2.3. Que mediante oficio No 003520 del 17 de abril del 2024, se citó para notificación personal a la empresa de Transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 o quien haga sus veces; notificación que se surtió para el dia 10 de mayo del 2024.

2.4. Que mediante oficio No 0003519 del 17 de abril del 2024, se citó para notificación personal al señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405, conductor del vehiculo de placas SQC950, ante la no comparecencia del investigado, se elaboró notificación por aviso con fecha de fijación 08 de septiembre del 2025 y fecha de retiro 12 de septiembre del 2025.

2.5. Que mediante oficio No 0012249 del 03 de diciembre del 2024, se citó para notificación personal al señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289 propietario del vehiculo SQC950; ante el desconocimiento de la información del domicilio, se elaboró notificación por aviso con fecha de 08 de septiembre del 2025 y fecha de retiro 12 de septiembre del 2025.[7]

2.6. Que mediante escrito con radicado interno No.005556 del 15 de mayo del 2024, la empresa de Transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 o quien haga sus veces, presento descargos frente a la resolución No 0001025 del 17 de abril del 2024.

2.7. Que en virtud de lo dispuesto en el articulo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

3. REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Resulta relevante en el caso señalar, que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la impulsión y dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto

[7] ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la administración, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el son suficientes.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[8] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[9]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[10] a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[11]Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[12]/[13]b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción

[8] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 315031 de fecha 20 de marzo de 2019

[9] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[10] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[11] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[12] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 58

[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pp. 19

y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[14] **(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.[15] En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables. **(iv)**

De esa forma, el organismo de tránsito y transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[16]

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varia, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentes, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés pùblico.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

La formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal en el cual se hizo referencia a otra normatividad vigente, por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra[17]

[14] "[…] las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado […] Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que dan lugar a la aplicación de la sanción, (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[15] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[16] "En lo atinente al principio de tipicidad, […] lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[17] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[18]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[19]como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[20]

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

4.1 Sujeto Investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.[21]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, los sujetos investigados, empresa de Transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18494865 o quien haga sus veces, CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadanía No.7553405, conductor del vehículo de placas SQC950 y el señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.18396289 propietario del vehículo SQC950; corresponden a los sujetos a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.[22]

[18] a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) al derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850

[19] Este averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[20] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[21] Este averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)." Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[22] Cfr. Decreto 105 de 1993 *Artículo 9. sujetos de las sanciones.* Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: *"2. Las personas que conduzcan vehículos ..." . 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. ..." . 6. Las empresas de servicio público*

5. ETAPA PROBATORIA

Además del conocimiento de la norma sustantiva y de las formas como se estructuran los procesos, la comprobación de los hechos y actos que se invocan como base de los derechos, y que la decisión solo puede darse con fundamento en los instrumentos de certeza, llamados medios probatorios, allegados oportunamente a la actuación procesal o administrativa.

5.1 PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso de investigación son las siguientes:

1. El Informe Único de Transporte No.63001-0020030 realizado el 31 de marzo de 2024, que dio origen a la investigación, impuesto al señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405, conductor del vehículo de placas SQC950
2. Historial del conductor señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405.
3. Certificado de Existencia y representación de la empresa de transporte COOTRAFUN expedido por la cámara y comercio.
4. Resolución No. 0001025 del 17 de abril de 2024 mediante la cual se abre investigación por presunta infracción a las normas de transporte.
5. Oficio de Citación para notificación personal No 0003520 del 17 de abril del 2024, a nombre del señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 representante legal de la empresa de Transporte COOTRAFUN identificada con numero NIT 890.002-704-5
6. Oficio de Citación para notificación personal No 003519 del 17 de abril del 2024, a nombre del señor CARLOS ARTURO PARAMO 7553405, conductor del vehículo de placas SQC950.
7. Oficio de Citación para notificación personal No 012249 del 03 de diciembre del 2024, a nombre del señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289 propietario del vehículo SQC950.
8. Escrito de descargos de la Empresa de Transporte COOTRAFUN identificada con numero NIT 890.002-704-5. Con radicado interno No 005556 del 15 de mayo del 2024.
9. Notificación por aviso a nombre del señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania 7553405, conductor del vehículo de placas SQC950.
10. Notificación por aviso a nombre del señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289 propietario del vehículo SQC950.

6. MARCO NORMATIVO

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

Que de conformidad con el IUIT No. 63001-0020030 del 31 de marzo del 2024 impuesto al vehículo de placas SQC950 vinculado a la empresa de Transporte COOTRAFUN identificada con numero NIT 890.002-704-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, de propiedad del señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.18396289 y conducido por el señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadanía 7553405, se tiene que presuntamente permitieron la prestación de un servicio sin portar la tarjeta de control.

El servicio de transporte público de pasajeros es realizado exclusivamente por las empresas públicas o privadas, habilitadas para prestar el servicio bajo la modalidad respectiva, estas son las encargadas de contratar los vehículos y los conductores de los mismos, bajo su responsabilidad; por ello el legislador impuso solidaridad sobre éstas y sobre los propietarios de los vehículos, quienes se encargan de brindar las condiciones necesarias para que el conductor pueda desempeñar su labor con plena sujeción a las normas de transporte. En conclusión, en la prestación del servicio existe una secuencia en virtud de la cual se da la ejecución de la actividad transportadora, donde aparece en primer lugar la empresa de transporte autorizada

Que, para esta Entidad, los sujetos investigados al prestar presuntamente un servicio sin contar tarjeta de control, configuro una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos *2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del* Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el artículo 26 en concordancia con él en el literal c-i del artículo 49 de la Ley 336 de 1996."

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 dispone en su *Artículo 2.2.1.3.8.10:*

(...)

"La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

***La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control. (Negrilla fuera del texto)*

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación

respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014."

Del mismo modo, el conductor que opera el automotor tiene el deber de llevar consigo el original de la Tarjeta de control vigente, en caso de ser requerido por la autoridad competente como lo señala el artículo 2.2.1.3.8.13. de la Ley 1079 del 26 de mayo 2015, que señala:

Artículo 2.2.1.3.8.13.: "Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada (...

6.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misa se encuentra en cabeza del Estado,[23]con la colaboración y participación de todas las personas.[24] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[25] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[26]

Por lo tanto desde el Decreto 1079 de 2015 manifiesta:

Articulo 2.2.1.8.3.3., ibidem:

(...)

Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

(...)

Ley 336 de 1996 capitulo noveno- Sanciones y procedimientos.

(...)

Artículo 50:" Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

[23] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art.2 b; Ley 336 de 1996 arts. 5 y 6.

[24] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

[25] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

[26] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-869 de 2011.

3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

"Articulo 51: Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

La Constitución Politica indica:

"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".; y en concordancia con la sentencia T-438 de la Corte Constitucional que expresa: "En consecuencia se debe entender que "materias penales" no es equivalente a materias criminales, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada" [27]

Igualmente, según la Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, al respecto dijo:

"Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado."[28]

Mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2008, expediente 1999-00403, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la confesión ficta o presunta, así:

"La Confesión ficta comporta una presunción legal o "juris tantum", que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar

el hecho presumido. (…)Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. "La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca".

La confesión ficta o presunta que en esas circunstancias se produce, presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión. Explica dicha presunción el hecho de que, si la parte tiene derecho a interrogar judicialmente a su contendiente, surge parejamente para éste la obligación de responder lo que se le

[27] Articulo 29 constitución Politica de Colombia
[28] *Sentencia No. T-011 de mayo 22 de 1992*

interrogue y de decir la verdad, motivo por el cual, si evade el cumplimiento de su compromiso sin causa justificada, es porque, sencillamente, a juicio del legislador, admitirla perjudica sus intereses y por eso su rebeldía. En otros términos, para el codificador, es la conciencia de no poder negar los hechos lo que induce al absolvente a no concurrir a la diligencia, o a ser renuente o evasivo en la contestación del interrogatorio.

Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio "acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión" (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No.1996 5497 01).

Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra. Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da, por cierto. (...)"

Ley 1564 de 2012[29] Articulo 191"Requisitos de la confesión: La confesión requiere:

(...)

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(...)

Así mismos el Articulo 196 indica: "Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte

"La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciaran separadamente."

[29] Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Secretaria de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN NUMERO 005858 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Es de gran importancia traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos, como soporte del valor probatorio del Informe Único de Infracciones al Transporte 630010020030

Articulo 243:

(...)

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

(...)

Articulo 244:

(...)

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(...)

Articulo 246:

(...) VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida

con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

(...)

Ley 1437 de 2011

"Artículo 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[30]

7. CARGAS PROBATORIAS

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, cómo se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[31]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[32]

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[33]

[30] Corte constitucional de la República de Colombia. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. D-9566

[31] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[32] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

[33] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

Asi, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.[34]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[35]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[36] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[37]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[38] En ese contexto, este Despacho considera el probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los articulos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

Asi las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 (observaciones) del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera

[34] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[35] Cfr. Codigo General del Proceso articulo 167.

[36] (...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

[37] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

[38] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pag 959

afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones. En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien, en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando esto son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.1 El caso en concreto:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener

(...)

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[39]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[40] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[41] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.

7.2 Respecto del cargo por presuntamente presta un servicio sin portar la tarjeta de control.

De acuerdo con la Resolución No. 0001025 del 17 de abril de 2024, esta secretaria de tránsito y transporte inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa de Transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 o quien haga sus veces, al señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289 propietario del vehiculo SQC950 y al señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405, conductor del vehiculo de placas SQC950, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el articulo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los articulos *2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13* del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal C) -I) del articulo 49 de la Ley 336 de 1996.

Ahora, bien teniendo en cuenta la formulación de cargos y previo a resolver el problema juridico del en cuestión, es menester resaltar en primera medida que el articulo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán los informes por las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el

[39] Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 49 numeral 2 y 3.

[40] Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

[41] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Ministerio de Transporte y que este Informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. En ese sentido, el informe de infracción objeto de

esta investigación sirvió para formular el cargo toda vez que es prueba suficiente para que esta secretaria de tránsito y transporte en calidad de autoridad que inspecciona, vigila y controla el cumplimiento a la normatividad de transporte, inicie una investigación administrativa. En el caso sometido a estudio, se tiene que la actuación administrativa se aperturo mediante resolución administrativa, conforme al informe único de infracción al transporte No. 630010020030 del 31 de marzo de 2024, impuesto al vehiculo de placas SQC950 vinculado a la empresa de transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5, en el cual se consignó "Transita sin tarjetón..."

Para el caso que nos ocupa es de gran importancia traer a colación y recordar lo dispuesto en el siguiente articulo que se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

"Articulo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Asi las cosas y teniendo en cuenta los hechos descritos en él presente acto administrativo, se consultó el certificado de tradición del vehiculo involucrado para ratificar la individualización de los sujetos investigados

Esta Secretaria de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, procedió a valorar en conjunto el material probatorio, la información consultada en el certificado de tradición del vehículo SQC950 y los demás documentos que integran el expediente administrativo; concluyendo que existe carga probatoria suficiente que permite descartar toda duda razonable respecto de la conducta investigada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C495/19 señala:

"Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraria la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad".

Finalmente considera este despacho que la comisión de la infracción por parte del señor al señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadania No.7553405, conductor del vehiculo de placas SQC950 es consecuente con la responsabilidad solidaria del propietario, el señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadania No.18396289 en dicha actuación, ante la omisión de manifestación en su defensa en la oportunidad procesal pertinente, el no controvertir los hechos plasmados en el informe único de infracciones de transporte 63001020030 del 31 de marzo del 2024, y es obligación del mismo cumplir con lo manifestado en la ley 336 de 1996, la cual indica que el propietario del vehiculo que contrata vincular su bien con la empresa transportadora, además, se encargara de brindar al conductor del rodante las condiciones necesarias para que pueda recibir reconocimiento y prestar el servicio cumpliendo con la normatividad vigente.

8. RAZONES DE EXONERACIÓN

Considera este despacho que, que la empresa La empresa de Transporte investigada COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadania No. 18494865 o quien haga sus veces, cuyo domicilio principal se encuentra en la calle 20 # 23-66 Barrio San José de la ciudad de Armenia Quindio, ante el escrito de descargos demostró dentro esta investigación administrativa que no infringió la normatividad de Transporte, demostrando que es una entidad cumplidora de sus obligaciones: como son, de informar, advertir y exigir a sus vinculados el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Por lo anterior no es responsable de que el propietario del vehiculo permitiera la prestación del servicio y conducir el rodante sin portar la tarjeta de control vigente, conducta señalada en el articulo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los articulos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del decreto 1079 de 2015.

9. SANCION PROCEDENTE:

Que la ley 336, Articulo 46. Literal e), señala: Con base en la graduación que se establece en el presente Articulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios minimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigente"

(...)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los sujetos investigados

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[42]

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[43]

[42] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[43] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda. Subsección A, expediente No. AT-2014-

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005858 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Que para imponer el monto de la sanción se tiene en cuenta el grado de perturbación del servicio público de Transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual se estableció que solo hubo perturbación del orden a la legalidad de la prestación del servicio público del transporte mas no se ocasionó daño a la infraestructura vial, ni a la integridad de las personas, por ello se impondrá la sanción mínima.

Que asi mismo, el Decreto 1079 de 2015 en su articulo 2.2.1.3.8.11, el cual modificó el decreto 1047 de 2014, establece los requisitos para la expedición y refrendación de la tarjeta de control..."

Por lo tanto, con base en las pruebas recaudadas en la investigación y en merito a lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadanía No.7553405, conductor del vehículo de placas SQC950, al señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.18396289 propietario del vehículo SQC950, por infracción a la norma de transporte ya citada, con multa de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la infracción, que de conformidad con el Decreto 1094 del 03 de agosto del 2020 y la resolución 000187 del 28 de noviembre del 2023 proferida por la DIAN, deberán ser calculados con base en su equivalencia en UVT (unidad de valor tributario que corresponde a treinta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos M/cte. ($ 38.167),equivalente a un millón ciento cuarenta y cinco mil cero diez pesos M/cte. ($1.145.010)

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de la sanción a la empresa de COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18494865 o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a el señor CARLOS ARTURO PARAMO identificado con la cédula de ciudadanía No.7553405, conductor del vehículo de placas SQC950, domiciliado en el barrio calima Manzana 15 # 1 Armenia Quindío, al señor JAIME ALBERTO AGUDELO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.18396289 propietario del vehículo SQC950, residente en la carrera 25 # 45-07 de Armenia Q según información extraida del certificado de tradición del vehículo involucrado, y a la empresa de transporte COOTRAFUN, identificada con numero NIT 890.002.704-5 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO FALLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18494865 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 20 # 23-66 Barrio San José de la ciudad de Armenia Quindío.

La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se surtirá en las instalaciones fisicas de la secretaria de Tránsito y transporte en el área de multas.

0016 01 del 23 de febrero de 2015.Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo esta en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1515 de 2017.

Nit: 890000464-3

Secretaria de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN NUMERO 005858 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta secretaria de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA PATRICIA BUITRAGO ~~GIRALDO~~

Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia (e)

Proyectó: Julieth Lopez/contratista/Multas
Elaboró: Julieth Lopez/contratista/Multas
Revisó: Stephania Gallego Garcia/contratista/juridica
Revisó: Rosa Patricia Buitrago Giraldo/secretario de Tránsito y Transporte